



**ILUSTRE  
COLEGIO PROFESIONAL DE DELINEANTES  
DE ZARAGOZA**

C/ Conde Aranda, 42, 2º Izda  
50003 - ZARAGOZA  
Tfno: 976 431 016-629747932  
delineanteszaragoza@gmail.com

COLEGIO PROFESIONAL DE  
DELINEANTES DE ZARAGOZA

16 ABRIL 2015

REGISTRO GENERAL

SALIDA Nº .....016 / 15 .....1

**D. Antonio SONSONA MARTIN**, mayor de edad, con D.N.I. nº. 17.097.974-G, en su calidad de Decano-Presidente, del Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza, con domicilio en calle Conde Aranda, 42-44, 2º Izqda. de Zaragoza D.P. 50003, ante V.E. comparece y como mejor proceda, EXPONE:

Que por medio del presente escrito y en virtud de las facultades que este Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza, tiene atribuidas por la Ley 2/1998 de 12 de Marzo, de Colegios Profesionales d Aragón, el Decreto 158/2002 de 30 de Abril del Gobierno de Aragón, y la Ley 2/1974 de 13 de Febrero de Colegios profesionales, modificada por la Ley 74/1978 de 26 de Diciembre, así cómo por la Ley 7/1997 de 14 de Abril y los Reales Decretos-Leyes 4/2000 y 6/2000, ambos de 23 de Junio, viene a interponer **RECURSO DE ALZADA**, contra la **RESOLUCIÓN DE 9 DE MARZO DE 2015**, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de **Ayudantes Facultativos, DELINEANTES**.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el BOA de fecha 26 Marzo de 2015, nº 59, se publica la Resolución de 9 de Marzo del 2015, anteriormente citada, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de 4 plazas de **Ayudantes Facultativos, DELINEANTES**.

**SEGUNDO.-** Que en el **Punto 2-Requisitos de las candidatos, apartado e)**, establece,

**Estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Bachiller, Técnico Superior o Equivalente.**

En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero, deberá estarse en posesión de la correspondiente convalidación o credencial que acredite su homologación.

**TERCERO.-** Que del acto recurrido se derivan derechos perjudiciales para los intereses de los profesionales DELINEANTES, y en su virtud, esta parte interpone el presente **RECURSO DE ALZADA**.

Cumplíndose todos los requisitos, procede la admisión del recurso y entrar a examinar las infracciones del Ordenamiento Jurídico en que incurre el acto impugnado.

## MOTIVOS DEL RECURSO

### PRELIMINAR:

Antes de entrar a analizar los motivos de **Recurso de ALZADA**, debemos dejar sentado, que la profesión de Delineante, única y exclusivamente puede ser ejercida por aquellas personas que estén en posesión del Título académico y profesional que habilita para su ejercicio, y que en la actualidad son los Titulados en Formación Profesional de segundo grado, rama Delineación y tras el desarrollo de la LOGSE, por las personas que tienen el **Título de TÉCNICO SUPERIOR**, equivalente al anterior.

Así mismo, la **Ley Orgánica 2/2006, de Educación**, en su artículo 3, apartado 5, establece que la Enseñanza Universitaria, las Enseñanzas Artísticas Superiores, la Formación Profesional de Grado Superior, las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior y las Enseñanzas Deportivas de Grado Superior, constituyen la **EDUCACIÓN SUPERIOR** y la Disposición adicional trigésimo primera, apartado 4, determina que el Título de Técnico Especialista de la Ley 14/1970, de 4 de Agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo Título de **TÉCNICO SUPERIOR** en la correspondiente especialidad.

### PRIMERO:

El Legislador mediante el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, Ley de Funcionarios Civiles del Estado, en sus artículos 23 y 24, distingue clara y taxativamente, entre Cuerpos Generales y Cuerpos Especiales.

Concretando, el artículo 24.1, de la citada Ley de 1964, dice que serán funcionarios de Cuerpos Especiales las que ejercen actividades que constituyen el objeto de una peculiar carrera o profesión, y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función administrativa que les está encomendada.

La Resolución impugnada, vulnera lo establecido en la citada Ley de 1964, ya que al ser la Escala de Delineantes, un cuerpo de carácter especial dentro de la Administración, debe de aplicársele la normativa específica recogida en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, pues cuando se convocan pruebas selectivas para cubrir puestos de funcionarios que van a desarrollar una actividad propia de una carrera o profesión, **se habrá de requerir una Titulación Específica, dentro del nivel de Titulación al que corresponde**, y en consecuencia, única y exclusivamente están capacitados para presentarse, aquellos aspirantes que estén en posesión del Título que les habilite para el ejercicio de dicha profesión, es decir, el Título Académico y Profesional correspondiente.

### SEGUNDO:

Esta ha sido la voluntad del Legislador, y prueba de ello es que en la Legislación aplicable a las Entidades Locales, se recoge con más exactitud, la cuestión que estamos planteando. Así, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, sobre aprobación del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de

Régimen Local, en su Art. 167, aparte de establecer que los funcionarios quedarán agrupados conforme a lo dispuesto en la Legislación Básica sobre Función Pública, diferencia dos escalas, la de Administración General y la de Administración Especial.

Determinando en el Art. 171.2, que para el ingreso en la Sub-escala de Administración Especial, se requerirá estar en posesión del Título Académico o Profesional correspondiente a la clase o especialidad de que se trate.

La Administración Central, Autonómica, Local o Institucional, en innumerables ocasiones, establece en el caso de convocar pruebas selectivas para Profesionales del Cuerpo o Escala de Delineantes, el requisito de estar en posesión del Título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Delineación o Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Construcción, excluyendo de poder presentarse a todas aquellas personas no tengan este Título.

Así, es la propia Administración la que en otras convocatorias, viene exigiendo dentro de los requisitos que deben reunir los aspirantes a funcionarios de la Administración Civil del Estado, el de estar en posesión del Título Específico que habilite y permita el desarrollo de una carrera o profesión determinada.

Debe citarse la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala Contencioso-Administrativa, Sección Séptima, 29 noviembre de 1999, núm. 3354/1999, donde se estima el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Delineantes, contra la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 25 de Septiembre de 1997, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Delineantes.

### **TERCERO:**

Por lo tanto, consideramos, no es ajustado a derecho, que para el ingreso en el Cuerpo de Delineantes del Gobierno de Aragón, se permita la participación de personas con el Título de Bachiller, toda vez que el único Título legal que se puede exigir, es el que corresponde con la Profesión de Delineante. Si esto fuera así, sobrarían todas las **Titulaciones de FORMACIÓN PROFESIONAL**.

### **CUARTO:**

La ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que “ **por lo que se refiere a los Funcionarios, se hace preciso modificar su clasificación, teniendo en cuenta la evolución que ha experimentado en los últimos años nuestro sistema educativo, particularmente, del proceso abierto de reordenación de los títulos universitarios**”.

La Ley 7/2007, en su Art. 16.2, reconoce la existencia de una cualificación profesional previa a la entrada en vigor del Estatuto Básico en el desarrollo de su carrera profesional, al expresarse en el Apartado 2, de esta forma: “**las Administraciones Públicas promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera**”.

De este modo, anular o rebajar los efectos de la Titulación con la que se accedió al Cuerpo o Escala, supondría vulnerar el mencionado Artículo, además de un **NO** reconocimiento de la cualificación necesaria para desempeñar las funciones de dicho Cuerpo o Escala, que hasta la fecha ha sido de Nivel 3 ( correspondiente a Formación Profesional de Segundo Grado, hoy en día Técnico Superior ), conforme a los niveles de cualificación Profesionales Europeos, recogidos por los distintos Reales Decretos que componen el Catálogo Nacional de Cualificaciones

Profesionales, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de Junio de la Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Finalmente debe quedar constancia, que la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/84 de 2 de Agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que para el ingreso en los Cuerpos o Escalas, se exigirá la Titulación académica necesaria, y en el caso de que se integren Cuerpos o Escalas con distinto Nivel de Titulación, el exigido será el correspondiente al Cuerpo o Escala de los integrados para el que se requiera mayor nivel de Titulación; es decir el **TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR** y los declarados equivalentes, tal y como se ha justificado anteriormente.

**POR LO EXPUESTO:**

**SOLICITA:**

Que teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra la **RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2015, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Escala de Ayudantes Facultativos, Delineantes.** y en base a lo contenido en el cuerpo del mismo y previos los trámites legales pertinentes, dicte Resolución por la que estimando el presente Recurso, se revoque o anule lo que se impugna, modificándose la redacción dada en el **Punto 2.e)**, con la supresión del Título de **BACHILLER** y estableciéndose como Titulación únicamente la de : **Estar en posesión o en condiciones de obtener el Título de Técnico Superior en Desarrollo de Proyectos de Construcción( RD 690/2010 de 20 de Mayo) o Técnico Superior de Desarrollo de Proyectos de Obra Civil ( RD 386/2011 de 18 de Marzo, o Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Delineación .**

Por ser de Justicia, que se pide en Zaragoza a 16 de Abril de 2015

**EL DECANO-PRESIDENTE**

**Antonio SONSONA MARTÍN**

**SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**